

situación económica entonces imperante, por lo que es necesario revisar aquellos criterios en los casos en que se inicie dicha producción o la coyuntura económica así lo aconseje

La inexistencia de producción nacional de amianto hace aconsejable, dentro de los límites señalados por el artículo trece del Decreto-ley número diez/mil novecientos cincuenta y nueve en relación con la Ley número cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, revisar su actual tipo de gravamen, con lo que se conseguiría reducir la incidencia sobre ciertos materiales empleados en la industria de la construcción

La reducción en el tipo del amianto obliga, correlativamente, a revisar las tarifas correspondientes a sus manufacturas

En su virtud, oído el informe de la Junta Consultiva del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y de acuerdo con lo establecido en el artículo once del Decreto número dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan modificadas las vigentes Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la forma que figura a continuación:

Partidas	Articulos	Tarifa
25.24	Amianto (asbesto)	4 %
68.12	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemiento y similares	9 %
68.13	Amianto trabajado; manufacturas de amianto distintas de las de la partida 68.14 (cartones, hilos, tejidos, prendas de vestir, sombreros, gorras, calzados, etc.), incluso armadas; mezclas a base de amianto o de amianto y carbonato de magnesio y manufacturas de estas materias	9 %
68.14	Guarniciones de fricción (segmentos, discos, arandelas, cintas, planchas, placas, rollos, etc.), para frenos, embragues y demás órganos de frotamiento, a base de amianto o de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinadas con textiles u otras materias	9 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 96/1967, de 19 de enero, por el que se modifican las tarifas del impuesto de compensación de gravámenes interiores correspondientes a las partidas 71.05, 71.06, 71.12 A-2, 71.12 B, 71.13 y 71.14 del arancel de Aduanas.

Diversas Entidades han interesado la revisión de la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la plata, en bruto, comprendida en la partida arancelaria setenta y uno punto cero cinco A.

Las peticiones se fundamentan en la existencia de un desajuste entre la imposición establecida y la que, dentro de los límites señalados por el artículo trece del Decreto-ley número diez/mil novecientos cincuenta y nueve, en relación con la Ley número cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, sobre reforma del Sistema Tributario, realmente se soporta en los respectivos procesos de elaboración.

La revisión de la citada tarifa obliga a realizar correlativamente las de las manufacturas de plata.

En su virtud, oído el informe de la Junta Consultiva del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y de acuerdo con lo establecido en el artículo once del Decreto número dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan modificadas las vigentes tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la forma que figura a continuación:

Partida	Articulos	Tarifa
71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), en bruto o semilabrada: A. En bruto (masas, lingotes, granallas, etc.)	5 %
	B.—En planchas, chapas, hojas y discos	6 %
	C. Los demás	6 %
71.06	Chapados de plata, en bruto o semilabrados	5 %
71.12	A. Joyería: 2 - los demás	6,5 %
	B. Bisutería	9,5 %
71.13	Articulos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos o chapados de metales preciosos: A. Cubertería. 1 - de oro, plata o platino	7 %
	2 - de aleaciones de oro, plata o platino	10 %
	3 - chapados de oro, plata o platino	10 %
	B. Los demás: 1 - de oro, plata o platino	7 %
	2 - de aleaciones de oro, plata o platino	10 %
	3 - chapados de oro, plata o platino	10 %
71.14	Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos	7 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 97/1967, de 19 de enero, por el que se establece una bonificación del cincuenta por ciento en las Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a los minerales de plomo y a las cenizas y residuos que contengan plomo, y del cuarenta por ciento para el plomo metal y los elaborados de plomo.

La Ley número cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario, prevé, en su artículo doscientos once, la posibilidad de establecer